



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-48/2023

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO
DE HUITZILTEPEC, PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y HÉCTOR
RIVERA ESTRADA

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este expediente, por falta de legitimación activa de la parte actora.

GLOSARIO

Acto Impugnado, sentencia local	Sentencia de dieciséis de junio dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla recaída al expediente TEEP/JDC/117/2022 y sus acumulados
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta auxiliar	Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Las fechas se refieren a dos mil veintitrés salvo otra precisión.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Sentencia impugnada. El dieciséis de junio el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEEP/JDC/117/2022 y sus acumulados, en la cual entre otras cuestiones, ordenó realizar los pagos adeudados a las personas integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla por el ejercicio de su encargo.

II. Juicio electoral

1. Demanda. El veintitrés de junio, la parte actora presentó demanda ante esta Sala regional a fin de controvertir la sentencia local.

2. Turno y radicación. Recibido el medio de impugnación en esta Sala, el juicio fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó el veintiséis de junio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-48/2023

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción X; 173 párrafo primero y 180 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, por los cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera³.

Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral es improcedente, en termino de los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada, en tanto que la misma no afecta su interés personal.

² Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-155/2023** (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo **INE/CG130/2023** a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien promueve carece de legitimación y pretende impugnar actos que no le afecten individualmente, como es el caso de que acuda como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴.

En el caso, acude a esta instancia federal el ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, a través de la síndica municipal quien fungió como autoridad responsable vinculada al cumplimiento de la sentencia local; siendo dable precisar que de la demanda es de advertirse que basa su reclamo sustantivamente en los siguientes aspectos:

- Se queja de que el Tribunal Local, viola el principio de seguridad jurídica, toda vez que, a pesar del

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-48/2023

reconocimiento explícito de quienes integran la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla en lo referente a que no presentaron ningún proyecto de gastos al ayuntamiento de cuyo contenido se pudiera advertir un tabulador de salarios y/o remuneraciones por concepto de su desempeño, concede fundar sus pretensiones, sin el estudio del impacto presupuestal en los gastos corrientes del ayuntamiento.

- Por lo que resulta falso que el ayuntamiento de Huitziltepec haya sido omiso en cubrir las remuneraciones y/o salarios a la parte actora en la instancia local, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por la normativa aplicable, es la propia junta auxiliar la que tiene la obligación de remitir al ayuntamiento el proyecto de presupuesto de gastos del año siguiente.
- Así, -señala la parte actora- el ayuntamiento no negará el pago de remuneraciones a las personas que integran la junta auxiliar, siempre y cuando lo soliciten; y advierte que no obra en archivos de ese ayuntamiento información y/o proyecto de presupuesto de gasto del año dos mil veintidós de la junta auxiliar, ni obra información alguna sobre proyectos de presupuestos de gastos de ningún año desde que las juntas auxiliares funcionan como organismos desconcentrados.
- Señala la parte actora que no pasa inadvertido que, en materia electoral, las autoridades responsables no cuentan con legitimación para interponer medios de defensa, no obstante como se advierte en el SUP-JE-89/2022 cuando el acto controvertido les causa (a la autoridad) una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o

atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga, la autoridad se encuentra en posibilidad de controvertir una resolución.

- Por lo anterior, aduce la parte actora que, al no estar contemplado el pago retroactivo de remuneraciones de los miembros de la junta auxiliar, el ayuntamiento no cuenta con suficiencia presupuestaria para soportar la carga impuesta por el Tribunal Local sin afectar el gasto corriente, lo que conculca el derecho de los regidores, regidoras, presidente municipal y la actora a desempeñar el cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución.

Aspectos que permiten advertir que la parte actora en su calidad de síndica del ayuntamiento -autoridad responsable en la instancia primigenia-, en el caso concreto, no acude en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual o de sus integrantes⁵, ni cuestiona propiamente la competencia para emitir la sentencia local, supuestos que en determinados casos han actualizado la legitimación activa -como la propia promovente sostiene en su demanda-.⁶

En efecto, de la expresión que atribuye al Tribunal Local emisor del acto impugnado puede verificarse que no constituye un aspecto que jurídicamente trastoque su interés personal; en la medida de que **lo efectivamente resuelto** fue que al establecer

⁵ Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁶ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-48/2023

que las personas integrantes de la junta auxiliar tenían derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo conforme lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución, es que ordenó al ayuntamiento realizar los pagos retroactivos desde el inicio de la gestión, otorgando un plazo de treinta días hábiles a la junta auxiliar para que presente las tabulaciones correspondientes⁷.

De ahí que, el Tribunal Local consideró que el ayuntamiento debería hacer las gestiones necesarias para **incluir el concepto de pago de remuneraciones a las personas integrantes de la junta auxiliar a su presupuesto de egresos de dos mil veinticuatro.**

Así las cosas, la sentencia local, no puede traducirse en un acto que pueda implicar, en sí mismo, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora, aun cuando aduzca de manera general que se le conculcan derechos de los regidores, regidoras, presidente municipal y de la promovente a desempeñar el cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución.

Dado que, la parte actora -ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, a través de la síndica municipal- actuó como autoridad responsable y al no acudir ante esta instancia en defensa de algún derecho que afecte el ámbito individual de quienes integran dicho ayuntamiento, esta Sala Regional considera que no cuenta con legitimación para **impugnar la sentencia local.**

Por lo anterior, procede desechar la demanda del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9,

⁷ Páginas 40 y 41 de la sentencia local.

párrafo 3, y; 10, párrafo 1, incisos b) y c), en relación con el artículo 79, párrafo, 1 de la Ley de Medios.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable y a quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada⁸; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ En la cuenta de correo electrónico que señalaron para tales efectos.